

AYUNTAMIENTO DE BENILLOBA**EDICTO**

Por Decreto de la Alcaldía número 25/03, de fecha 2 de Diciembre de 2003, se acuerda aprobar el Padrón de la Tasa del Servicio Abastecimiento de Agua Potable, correspondiente al 2º Trimestre de 2003.

Lo que se hace público para general conocimiento, encontrándose expuestos en las Oficinas Municipales durante el plazo de quince días a partir de su publicación en el B.O.P., al objeto de que puedan ser examinado y presentar, en su caso, cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Sin perjuicio de la resolución de las reclamaciones que se puedan presentar en el período de exposición al público, se acuerda señalar el plazo de pago voluntario el establecido en el Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. En caso de no recepción en el domicilio del documento de cobro o extravío del mismo, los contribuyentes podrán obtener un duplicado del mismo. Así mismo se recomienda la domiciliación del pago de las deudas a través de Entidades Bancarias.

Contra el acuerdo de aprobación de las cuotas individuales, se podrá interponer con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente anuncio.

Benilloba, 2 de diciembre de 2003.

La Alcaldesa-Presidenta, María Elena Mira Sousa

0329727

AYUNTAMIENTO DE BENIMANTELL**EDICTO**

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2003, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de:

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tasa por la prestación del servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

Tasa s/ Licencia de Apertura de Establecimientos.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, cuyo contenido se transcribe seguidamente:

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo

el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 6/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

Usufructo:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

Uso y habitación:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Nuda propiedad:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes, aplicables respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales: 50 por ciento para todos los años.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

a) Período de uno hasta cinco años: 1'80% .-

b) Período de hasta diez años: 1'70%.-

c) Período de hasta quince años: 1'60%.-

d) Período de hasta veinte años: 1'50%.-

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para

determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado de la siguiente forma: 15 %, para todos los períodos.

Artículo 6. Cuota.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza.

Artículo 7. Bonificaciones.

Se concederá una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto;

Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Con Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 4 de noviembre de 2003, empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Tasa Por La Prestación Del Del Servicio Domiciliario De Agua Potable.-

Art. 10.-Tarifas:

Las cuotas liquidables mínimas, por aplicación de esta tarifa, serán las siguientes:

A) Cuota de servicio: 2,07.-€/Trimestre.

B) Cuota de consumo:

1º Bloque: Mínimo de 20 m3/Trimestre: 0'20.-€.-

2º Bloque: De 20 a 50 m3/Trimestre: 0'27.-€.-

3º Bloque: De 50 a 70 m3/Trimestre: 0'48.-€.-

4º Bloque: De más de 70 m3/Trimestre: 0'69.-€.-

Tasa por la licencia de Apertura de Establecimientos:

Artículo 2º.- Hecho imponible:

1º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

2º.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3º.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios .-

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables:

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria:

1º.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2º.- Tarifas: Se aplicarán según los epígrafes siguientes:

a) inocuo.- Comprende todas aquellas actividades declaradas inocuas por la legislación vigente. Se le asigna una cuota de 150'25.- Euros.

b) calificado.- Integrado por las actividades declaradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación vigente. Asimismo pertenecen a este grupo las actividades inocuas que desarrollen su funcionamiento en locales de más de 500 m2. Se le asigna una cuota de 300,51.-Euros.

c) Espectáculo-recreativo.- Formado por las actividades incluidas en el Nomenclátor anexo al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, con la exclusión de los restaurantes, cafeterías y bares que no tengan instalación musical o disponiendo de ésta tengan instalaciones de cocina. Se le asigna una cuota de 360,10.- Euros.

d) Transmisión de licencia.- La cuota viene determinada por el resultado de aplicar el 50% a la tasa que le correspondería por nueva apertura.

Recargos sobre la cuota.- Se establece para las actividades calificadas y espectáculo-recreativas un recargo del 50% sobre la cuota por cada 500 m2 o fracción, a partir de 1.000 m2 de superficie.

Artículo 6º.- Exenciones o bonificaciones:

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo:

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2º.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3º.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.-

1º.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con la especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2º.- Si después de presentada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Benimantell, 22 de diciembre de 2003.

El Alcalde, Felipe Miralles Solbes.

AYUNTAMIENTO DE BENISSA**ANUNCIO**

Entidad adjudicataria. a) Organismo: Ayuntamiento de Benissa

b) Dependencia: Contratación-Secretaría.

Objeto del contrato: a) Prestación de los Servicios de Monitoraje de las actividades Físico-Deportivas del Gimnás del Palau Sant Pere, y de las Escuelas Deportivas del Ayuntamiento de Benissa.

b) Plazo de duración: desde el 07.01.2004 al 14.09.2005
Tramitación, procedimiento y forma adjudicación:

a) Tramitación: Ordinaria

b) Procedimiento: Abierto

c) Forma: Concurso.

Presupuesto base de licitación

Importe total: 117.218,36 euros IVA incluido, correspondiendo 72.266,69- Euros para la anualidad 2004, y de 44.951,67 euros para la anualidad 2005 de acuerdo con lo establecido en las Prescripciones Técnicas. (Anexo I). Consistente en dos lotes: Para la Anualidad 2004: lote Nº 1: 38.604,38.- euros. que comprende: Gimnasia de mantenimiento, Aeróbic, Actividades Físicas Recreativas (Yoga), Fitness-Musculación.

Lote Nº2.- 33.662,27.- euros que comprende las Actividades de las Escuelas Municipales Deportivas: Escuela de Gimnasia Rítmica, Escuela de Voleibol, Escuela de Fútbol, Escuela de Psicomotricidad.

Para la Anualidad 2005: lote Nº 1: 25.445,50.- euros que comprende: Gimnasia de mantenimiento, Aeróbic, Actividades Físicas Recreativas (Yoga), Fitness-Musculación. Lote Nº 2.- 19.506,17.- euros. que comprende las Actividades de las Escuelas Municipales Deportivas: Escuela de Gimnasia Rítmica, Escuela de Voleibol, Escuela de Fútbol.

Garantías:

Provisional: del 2% del presupuesto del contrato o Base de licitación y cuyo importe asciende 2.344,37.

Definitiva: la correspondiente al remate de licitación.

Capacidad para contratar: a) Los que tengan plena capacidad de obrar y no se hallen comprendidos en las circunstancias enumeradas en el art. 20 de la L.C.A.P.

b) Requisitos específicos del contratista:

Ver Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Condiciones Técnicas.

Obtención de documentación, información y pliego:

a) Entidad: Ayuntamiento de Benissa.

b) Departamento: Contratación-Secretaría.

c) Domicilio: Plaça Portal, 1.

d) Localidad: 03720 Benissa

e) Teléfono y Fax: 573.00.58 y 573.14.96., o solicitándolo a la dirección de correo electrónico: abenissa@ctv.es

f) Fecha límite de obtención documentación: Hasta el día anterior al señalado como último día para presentación de ofertas.

Presentación de ofertas, o solicitudes de participación:

a) Fecha límite: El día en que se cumplan 26 días naturales contados desde el siguiente al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de 9,00 a 14,00 horas. Si este día límite fuese sábado o festivo al día siguiente hábil.

b) Documentación a presentar: La reseñada en la cláusula XI, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Lugar de presentación: a) En el Ayuntamiento de Benissa - Registro General.

Apertura de ofertas: a) Lugar: Ayuntamiento de Benissa, Salón de Juntas.

b) Día y hora: El mismo día y acto seguido a la calificación de documentos, si la documentación fuese correcta, efectuará la apertura de proposiciones económicas, en el Salón de Juntas en acto público.

Gastos de anuncio: a) Por cuenta del adjudicatario.

Otras informaciones:

a) Simultáneamente se expone al público por plazo de 8 días, contados desde el siguiente al de la publicación de

este anuncio en el Boletín Oficial de la PProvincia, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado, para que puedan presentarse reclamaciones tal y como expone el artículo 122 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de Abril. En el supuesto de que se presentasen reclamaciones, se aplazaría la licitación, lo que se comunicaría oportunamente.

Benissa, 3 de diciembre de 2003.

El Alcalde, Juan Bta. Roselló Ten. El Secretario, Victor Almonacid Lamelas.

0329725

NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

A los interesados en expedientes tramitados por este Ayuntamiento no se les ha podido practicar en el último domicilio conocido, y por causas no imputables a la Administración, las notificaciones correspondientes a los procedimientos que se detallan, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el art. 72 del RD 2612/96 de 20 de diciembre, se les cita para ser notificados por comparecencia y cumplir el trámite de audiencia preceptivo.

Para recibir la notificación deberán comparecer en el siguiente lugar y plazo:

Lugar: Departamento de Estadística del Ayuntamiento de Benissa, sito en Plaza Portal nº 1, en horario de lunes a viernes de 8 a 15 horas.

Plazo: La comparecencia deberá efectuarse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que los interesados o sus representantes hayan comparecido, se entenderá la notificación producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

INTERESADO	PROCEDIMIENTO	EXPT
MICHIELS, JASMINE JOZEFINA	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	153
RAMSEIER, JURG	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	157
GRAUPE, DIETER SIEGFRIED	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	163
BOCK, KATHARINA ADELE	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	164
MEYER, MICHAEL	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	166
LOWAK, PRINCE YANNI	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	167
LOWAK, ANJA	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	168
WITTKE, KARL HEINZ KURT	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	173
WITTKE, HEIDELORE	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	174
DALLAS, MARK GORDON	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	228
DOGMETCHI, PAMELA	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	229
GRAAFLAND, ANTHONY JOHN WILLIAM	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	230
BROWN, TRACY	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	232
ABBOTT, PETER STANLEY	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	233
REDMOND, JOHN SLEDDON	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	234
OPPENHEIN, BETTY MARY	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	235
OPPENHEIN, PETER STANLEY	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	236
SHANNON, JOY EDNA	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	237
PITCHER, EILEEN LILLIAN	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	238
SHANNON, JOHN DANIEL	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	239
REINHART, ERNERST	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	240
CANNON POWELL, JOSE	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	243
CANNON, JULIE	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	244
HEBERER, HANS JOACHIM	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	245
FLATAU, GABRIELE	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	246
ROSTER, MAUREEN	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	250
MIDDLETON, MARGARET ROSE	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	253
MIDDLETON, ANTHONY PAUL	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	254
JACOBS, NAOMI BONNY	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	257
FRAUCHIGER BROMME, GISELA RENATE	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	289
SERWUSCHOK, KARIN	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	290
SERWUSCHOK, DIETER WILHELM	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	291
KOPPL, HERMANN	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	292
KOPPL, CHRISTINE	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	293
STEGER, GERHARD	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	350
ZIMMERMANN, WALTER	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	352
ZIMMERMANN, NICOLE	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	353
ZIMMERMANN, YASMIN	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	354
ZIMMERMANN, MARC	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	355
ZIMMERMANN, KERSTIN	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	356
MILLIGAN, MIRTHA BEATRIZ	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	358
MARINTCHEV, GEORG	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	449
STAMMERJOHANN GEB BISBAU, RENEE	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	452
HEMLING, FRITZ HEINRICH	BAJAS INCLUSION INDEBIDA	453